

Sr. Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Bulacio c. Argentina.
Supervisión de cumplimiento de sentencia.

Señor Secretario,

Tenemos el honor de dirigirnos a Ud. con el objeto de presentar nuestras observaciones al traslado con el informe del Estado de fecha 15 de febrero y reiterar el pedido que la Honorable Corte emita a la brevedad una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia.

En primer lugar, abordaremos todas aquellas cuestiones informadas por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, en específico: a) la resolución por la que se pretende conformar la mesa consultiva plural; b) la falta de avances sustanciales en el proceso de establecimiento de un diagnóstico claro que dé sustento y defina las líneas de trabajo de dicha mesa consultiva plural; c) la propuesta de conversaciones bilaterales con las provincias altera el espíritu de la mesa consultiva plural ordenada.

En segundo lugar, trataremos las observaciones a lo respondido por el Ministerio de Seguridad de la Nación, a través de su Subsecretaría de Formación y Carrera.

Finalmente, aportamos información sobre nuevos casos y normativas que dan cuenta de una persistencia en las prácticas tanto policiales como institucionales, tendientes a ampliar los márgenes de discrecionalidad de las fuerzas de seguridad en materia de detenciones policiales sin orden judicial ni escenarios de flagrancia.

I. Observaciones a la información remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

a) Resolución 2023-103 del 20 de enero de 2023

Esta resolución, que lleva la firma del Secretario de Derechos Humanos de la Nación, refiere a la "Creación de la instancia de consulta para el cumplimiento de las órdenes de adecuación normativa impuestas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Bulacio" y "Fernández Prieto y Tumbeiro".

Tal como informamos a esta Corte el pasado 13 de septiembre del 2022 mediante una nota del CELS remitida al Estado, a partir de la audiencia de supervisión de cumplimiento de la sentencia del 5 de septiembre de 2019, las partes acordamos iniciar una mesa de diálogo para delinear un plan de trabajo preciso para avanzar en el cumplimiento de los compromisos asumidos.

Desde aquella audiencia hasta hoy, el Estado convocó a reuniones por este caso en solo dos oportunidades: la primera fue el 20 de septiembre de 2020 y la segunda el 30 de abril de 2021. Allí conversó y se dispuso la creación de un proyecto de resolución para crear formalmente la instancia de consulta tal como se establecía en la sentencia de este caso en la de los más recientes "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina". Ambas reuniones fueron con representantes del Ministerio de Seguridad de la Nación y de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación.

A partir de ese momento tuvimos varios intercambios por correo electrónico para discutir el texto de esa resolución. A fines de mayo de 2021, esta parte presentó lo que serían nuestras últimas observaciones al proyecto de resolución que proponían los representantes del Estado¹. Entre mayo de 2021 y este momento, el Estado no reportó avances y, en su lugar, solicitó un total de cuatro prórrogas a esta Honorable Corte Interamericana para presentar su informe semestral sobre el caso.

El 14 de julio del 2022, le enviamos una nota a la Secretaría de Derechos Humanos para solicitar que respondiera a nuestros comentarios sobre el mencionado proyecto y requerimos la celebración de una reunión de trabajo. Esta solicitud fue respondida varios meses después, el 9 de agosto de 2022. Allí, la Secretaría de Derechos Humanos se limitó a informar que “se encuentra a estudio del Ministerio de Seguridad de la Nación el acto por el que se crea la “INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS FACULTADES Y LAS PRÁCTICAS POLICIALES EN MATERIA DE DETENCIONES DE PERSONAS, REQUISA CORPORAL Y REGISTRO DE AUTOMÓVILES”, en virtud de lo ordenado en las sentencias dictadas en los casos “Walter David Bulacio vs. Argentina” y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, que ya cuenta con la conformidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”, sin dar mayores precisiones.

Con estos antecedentes en vista, la siguiente novedad que esta parte tuvo fue la resolución enviada por la Secretaría de Derechos Humanos de la que no tomamos conocimiento sino hasta el momento en que esta Honorable Corte nos corrió vista de los documentos adjuntos por el Estado. Esto ocurrió, sin perjuicio de haber mantenido reuniones cercanas a la fecha de la última audiencia celebrada con los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación y de haber discutido su contenido y texto durante el 2020 y el 2021. En ninguna de esas conversaciones surgió que fuera a dictarse esta resolución.

Así, entonces, nos enteramos sorpresivamente que el proceso del que formamos parte activa años atrás, se reanudó repentinamente sin ninguna consideración hacia esta parte, dando lugar a una resolución que presenta varias diferencias con lo conversado y propuesto oportunamente.

En lo que hace a las observaciones sobre el proyecto de resolución, advertimos que pertinente recuperar, tanto en los considerandos como en el articulado, las obligaciones del Estado argentino respecto a las detenciones de niños, niñas y adolescentes sin orden judicial ni situación de flagrancia, así como el mantenimiento de condiciones adecuadas para su detención. Así como también, explicitar que el proceso de adecuación normativa deberá comprender a las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo esto, conforme al objeto procesal fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, debemos señalar que, para esta parte, siempre fue imprescindible que el proceso de mesa consultiva por este caso cuente con la participación activa y permanente de autoridades pertenecientes al Ministerio de Seguridad de la Nación, más concretamente, del Consejo de Seguridad Interior. Esto tiene su fundamento en que será necesaria la articulación de las áreas de Derechos Humanos y de Seguridad para debatir sobre las cuestiones vinculadas al caso y a los compromisos y obligaciones fijadas por esta Honorable Corte en su sentencia de 2003, a nivel nacional y provincial.

La convocatoria e inclusión de representantes del Ministerio de Seguridad de la Nación a este proceso no es para nada antojadizo. El 12 de agosto de 2008 el entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos, Aníbal Fernández, quien desde fines del 2020 está a cargo del Ministerio de

¹ Adjuntamos como anexo todos los intercambios mantenidos con el Estado durante 2020, 2021 y 2022 en torno a este proyecto de resolución como ANEXO I, ANEXO II y ANEXO III.

Seguridad de la Nación en nuestro país, dictó la resolución ministerial 2209². En aquella resolución instruyó al Secretario de Derechos Humanos de la Nación a crear la instancia de consulta prevista en la sentencia de la Corte IDH para el cumplimiento del compromiso de mejoras legislativas en materia de facultades policiales para detener sin orden judicial (art. 1). Esta instancia de consulta incluiría a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil (art. 2).

Además, se trataron los puntos pendientes de acatamiento de la sentencia y a propuesta de la Corte, las partes firmaron un acuerdo presentado ante el Tribunal mediante el cual convinieron:

“i. A la luz del artículo 1 de la Resolución No 2209 del Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos por el que se encomienda al Secretario de Derechos Humanos la constitución de la instancia de consulta prevista en el punto 3 del Acuerdo de Solución Amistosa aceptado por la Corte Interamericana en el punto 144 de la Sentencia y en vistas a su cumplimiento, **el Estado se compromete a convocar una reunión en el plazo de 30 días en la que participarán el Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos en su calidad de titular del Consejo de Seguridad Interior y el Secretario de Derechos Humanos en su calidad de titular del Consejo Federal de Derechos Humanos, y representantes de los peticionarios del caso.**

ii. **En dicha reunión se definirá el contenido de la agenda tendiente a la adecuación normativa a estándares internacionales de derechos humanos en materia de facultades policiales de detención de personas sin orden judicial y sin que medie hipótesis de flagrancia**, en los términos del punto resolutivo 5 de la Sentencia del 18 de septiembre de 2003; se definirá un cronograma de trabajo y se resolverá sobre la integración de la instancia de consulta dispuesta por la Corte Interamericana.

iii. **El Estado adoptará las medidas que considere adecuadas para la puesta en práctica de los acuerdos a los que se arribe en la reunión referida en materia de agenda, cronograma, integración y convocatoria.**” (Los destacados nos pertenecen)

Como ya adelantamos en la última audiencia, nada de lo descrito en los tres párrafos precedentes ocurrió. Lo que es más, llama la atención que en 2020 el Ministerio de Seguridad de la Nación no sólo participó de las reuniones, sino que involucró directamente a funcionarios de la Dirección de Violencia Institucional. A partir de 2021, no contamos con la participación de funcionarios de esa Dirección.

Finalmente, es muy relevante que la resolución incorpore todas las formas previstas de normativa vinculada a las facultades policiales de detención, en los mismos términos que fue reconocido por esta Honorable Corte. Por eso, además de los cuerpos normativos (leyes en sentido formal), es importante que la mesa consultiva trabaje y aborde aquellos registros estadísticos e identificación de prácticas, que permitan elaborar observaciones y propuestas de adecuación normativa nacional y provincial, así como sugerencias de modificación de prácticas concretas.

Adjuntamos como anexo un detalle de los aspectos de la resolución que nos parece que merecen ajustes para entrar en diálogo con el Estado y así lograr que la conformación de la mesa consultiva funcione de manera efectiva y se alcancen los objetivos de adaptación legislativa a los estándares internacionales fijados, de modo eficiente³.

² Adjuntamos como anexo a esta presentación como ANEXO IV.

³ Se adjunta como ANEXO V.

b) La falta de avances sustanciales en el proceso de establecimiento de un diagnóstico claro que dé sustento y defina las líneas de trabajo de dicha mesa consultiva plural

b.1) Los pedidos de información del Estado a las provincias

Como segundo punto vinculado a la información remitida por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, se encuentra la evidente falta de avances sustanciales en el proceso de recopilación de antecedentes normativos de cualquier rango y jerarquía sobre detenciones sin orden judicial ni supuestos de flagrancia. Esto, como ya se estableció en la última audiencia, constituye un presupuesto básico sin el cual resulta imposible poner en funcionamiento la mesa consultiva por ustedes ordenada, ya que carecería de punto de partida desde el cual desplegar un plan de trabajo concreto.

De cara a la última audiencia celebrada, la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación compartió una serie de notas solicitando, a cada una de las provincias, la remisión de la normativa de diverso rango. Estos pedidos, que no estaban fechados por lo que no sabemos con certeza en qué momento se cursaron, obtuvieron únicamente respuestas de dos provincias y en ninguno de los dos casos se aportó información de utilidad para este proceso.

Así, la provincia de Salta contestó, el 13 de octubre de 2022, que se ponían a disposición para el proceso y designaban a Sofía Goytia Morillo - Jefa del Área de Jurídica de la provincia, como interlocutora.

La segunda respuesta proviene de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, quienes en su respuesta del 19 de octubre de 2022 se limitaron a designar al Subsecretario de Justicia, Jorge Djivaris como interlocutor, mientras que el 28 de octubre dieron aviso de un traslado interno del pedido de información entre subsecretarías y ministerios dentro del Gobierno de la Ciudad.

Es decir, el resultado de la convocatoria fue absolutamente deficitaria y esto se debe, a criterio de esta parte, a la pasividad del Estado para realizar todas las acciones necesarias para generar la información que permitiría la construcción un diagnóstico adecuado de la situación actual de las normativas sobre el objeto de este proceso.

En este sentido, el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos tiene que verse reflejado en una multiplicidad de acciones inequívocamente dirigidas a buscar cumplirlos. Esto presupone proactividad y continuidad en la búsqueda de consensos e información, y no meras reacciones frente a la toma de conocimiento de que estos serán requeridos judicialmente para el control de la ejecución.

Frente a esto, los representantes del Estado nacional argumentaron que era responsabilidad de las provincias, pero lo cierto es que no se aprecia la existencia de un trabajo político inter-institucional sostenido en todos estos años para que los actores provinciales se involucren de manera activa con el cumplimiento de esta sentencia. La Secretaría de Derechos Humanos podría haber convocado a las provincias, durante todos estos largos años, a una mesa de trabajo sobre el tema, pero no lo hizo.

Para esta parte, hay que salir de la lógica burocrática ya que esta impide cualquier tipo de avances, a la vez que devalúa la calidad del proceso y deteriora la confianza de la sociedad en el propio Estado. Agotar esta interlocución en un mero intercambio epistolar hace que, casi 20 años después de declarada la responsabilidad internacional en el caso por esta Honorable Corte, estemos parados prácticamente en el mismo punto de partida. Basta con recordar que la última vez que el Estado entró en contacto con las provincias por este asunto fue en 2011.

La única manera de avanzar en el cumplimiento de los compromisos en este caso es dándole un lugar prioritario en la agenda y construyendo políticamente con las autoridades de las provincias cuyo involucramiento se requiere. También es imprescindible que se generen avances en torno a la discusión sobre las facultades policiales de detención, los registros vehiculares y requisas personales sin orden judicial sobre los que versan los casos Bulacio, Fernández Prieto y Tumbeiro, ya que, de no adoptar medidas positivas para modernizar las legislaciones, es terreno fértil para futuros retrocesos⁴.

b. 2) El relevamiento artesanal de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación ante la falta de respuesta de las provincias

Ante la falta de respuesta por parte de las provincias, los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación realizaron una búsqueda manual y artesanal de normativa sobre el tema objeto del proceso. De acuerdo con la información que ellos proveyeron oportunamente, el relevamiento "... se realizó con información pública, sin la colaboración o información de las respectivas provincias, por lo que puede resultar incompleto, insuficiente y en algunos casos erróneo, pero sin duda constituye una herramienta de partida para comenzar a instar a las provincias a que cumplan con la adecuación normativa a la cual está obligado el Estado Nacional."

Como primera cuestión debemos decir que la normativa en la que aparecen establecidas las reglas y pautas de actuación vinculadas a las detenciones policiales sin orden judicial aparece diseminada en diversos cuerpos de distinto rango y publicidad. Así, mientras las leyes en sentido formal son de carácter público, el resto de la normativa de menor rango jerárquico, tales como resoluciones ministeriales, protocolos de actuación, no siempre se encuentran a disposición y cuando nos referimos a información clave para la intervención policial como las órdenes del día, directamente no se presentan de forma abierta y transparente a la comunidad.

Sin embargo, en todos los casos hay serias dificultades para acceder a los contenidos de las normas: por un lado, los portales de normativa no suelen estar actualizados ni contener las leyes provinciales. Por el otro, toda la normativa de rango inferior permanece bajo la esfera de los ministerios y jefaturas de policía de cada provincia por lo que su carácter es, prácticamente, secreto.

Frente a este escenario, no hay manera que las organizaciones de la sociedad civil puedan hacerse de esta información y es justamente por eso que se le encomendó al Estado rastrearla, relevarla y ponerla a disposición de la mesa consultiva plural.

Aún así, queremos informar a esta Honorable Corte que hicimos un pedido de información al Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT) para solicitarles acceso a cualquier información que tuvieran respecto de facultades policiales de detención sin orden judicial ni en flagrancia perpetrada por integrantes de fuerzas federales y policías provinciales.

El CNPT contestó nuestro pedido y remitió un informe muy exhaustivo que recopila normas y prácticas correspondientes a muchísimas de las provincias de nuestro país, derivadas de un trabajo sostenido de visita a las provincias, auditoría de los espacios de detención y entrevistas con personas involucradas en los procesos⁵. Estos informes nos confirman que el relevamiento artesanal realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación tiene problemas: es incompleto, desactualizado en cuanto a la

⁴ Las facultades policiales reconocidas a la policía sin control judicial siempre fueron, son y serán un tema en Argentina. Incluso luego de dictada la sentencia de fondo de este caso, en 2003, y confirmados muchos de sus estándares en la sentencia del caso Torres Millacura de 2011, hubo serios retrocesos en la materia.

⁵ Adjuntamos el informe remitido por el CNPT como anexo a esta presentación como ANEXO VI.

vigencia de las normas y hace recortes incorrectos sobre los aspectos más discutibles y criticables en la materia.

Dicho esto, debemos señalar que, si bien apreciamos la buena voluntad de los representantes de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación de emprender esta búsqueda artesanal de antecedentes normativos, la base de la que partimos es deficitaria. Esto, porque la información relevada no agota todo el listado de lo que compone el objeto del relevamiento ordenado por esta Corte IDH, tal como la normativa de menor rango legal.

Así, mientras el objeto del relevamiento incluye códigos contravencionales, faltas, códigos procesales penales, leyes orgánicas de las fuerzas, decretos, resoluciones, circulares y comunicaciones institucionales, el Estado relevó únicamente las leyes orgánicas, y códigos contravencionales y de faltas. Ni siquiera tienen códigos procesales. Mucho menos resoluciones, decretos, circulares o comunicaciones institucionales.

Un claro ejemplo de esto podemos verlo con las órdenes internas de las policías. Sobre esto, deseamos poner en conocimiento de esta Corte acerca de una serie de órdenes del día que circularon de modo informal supuestamente dictadas por la Comisario Claudia Chierichetti de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires el pasado 29 de noviembre.

En la primera de ellas, la orden interna nro. 520/222, ordenaba al personal policial a “identificar al menos tres personas” durante la prestación de sus servicios. El objetivo, según el documento que trascendió, era prevenir la comisión de delitos. La segunda de ellas establecía que el personal que preste servicio de seguridad en establecimientos educativos de la Ciudad en el horario nocturno, debían intensificar su vigilancia y custodia, debiendo identificar a aquellas personas y/o vehículos ajenos al lugar. Ambas órdenes del día finalizan diciendo que “el no cumplimiento traerá aparejado el correspondiente reproche administrativo.”

El contenido de estas órdenes del día que luego también de modo informal se dijo que no estaban en vigencia son claramente violatorias de los estándares fijados por esta Corte en el marco de este proceso en tanto habilitan a las fuerzas policiales a producir detenciones con la mera finalidad de identificar personas, sin que se dé una situación de flagrancia concreta. Las prácticas que describen son, prácticamente, las de un control poblacional. Por este motivo, solicitamos a las oficinas del Estado que intervienen en este proceso que realicen las consultas pertinentes en torno a estas órdenes del día, a saber: 1) nombre y cargo de la superioridad que las ordenó; 2) motivos y diagnóstico por los cuales se impartieron las órdenes.

Además de esta observación sobre las reglas de menor rango jerárquico, dados los problemas de actualización de las leyes en los portales de internet, tampoco está claro que lo que relevaron se encuentre vigente. Por eso, al no establecerse las fuentes de donde se sacó la información, no sabemos si es normativa actualmente vigente, derogada, modificada, y en qué términos.

Por todos estos motivos, pretender arrancar un trabajo serio de este muestreo incompleto y cuya vigencia o modificaciones se desconocen, podría implicar que terminemos haciendo un doble o triple trabajo por contar con información de baja calidad.

c) La propuesta de conversaciones bilaterales con las provincias altera el espíritu de la mesa consultiva plural ordenada

Finalmente, quisiéramos marcar durante la celebración de la última audiencia ante la Corte IDH, y antes de eso, en una instancia de conversación previa, los representantes del Estado propusieron e insistieron en iniciar reuniones bilaterales con aquellas provincias que contestaron a sus pedidos de información.

Tal como señalamos en el acápite anterior, solo dos de las veinticuatro provincias contestaron a sus pedidos de información y el contenido de sus respuestas fue lisa y llanamente inexistente. Es decir, no aportaron ninguna información en concreto que permita construir un diagnóstico claro sobre el estado actual de sus normativas respecto de las facultades policiales para detener sin orden judicial y fuera de los supuestos de flagrancia.

Desde el primer momento en que pusieron sobre la mesa esta posibilidad, luego reeditada frente a la Jueza de esta Honorable Corte durante la audiencia de noviembre pasado, esta parte manifestó su desacuerdo con la propuesta. Este desacuerdo, lejos de ser caprichoso o derivado de una mala voluntad, está basado en la letra y el espíritu de lo que el propio Estado se comprometió a hacer y lo que esta Corte le ordenó cumplir.

Así, la dinámica de mesa consultiva quedó plasmada en el párrafo 144 de la sentencia de fondo del 2003, del que se desprende la cláusula nro. 3 del acuerdo celebrado entre esta parte y el Estado. De allí surge que "... En el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la Convención, **la Corte acepta los términos del acuerdo celebrado entre las partes en el sentido de constituir una instancia de consulta, "con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil, que formule propuestas normativas ante los órganos correspondientes con el objetivo de adecuar y modernizar de la normativa interna".** (El destacado nos pertenece)

Entonces, sobre la base de esto y sumado a los problemas que arrastran la falta de respuesta de las provincias desarrollado en el punto b.1 y los problemas derivados del relevamiento artesanal practicado por la Secretaría de Derechos Humanos que ya describimos en el punto b.2. de esta presentación, avanzar en el sentido propuesto por esta oficina del Estado implicaría una posible pérdida de tiempo.

Esto ya que, por un lado, se dejaría de lado la dinámica de mesa consultiva acordada por las partes a raíz de la sentencia de fondo dictada por esta Honorable Corte y, por el otro, se abriría a conversaciones bilaterales con sólo dos de las veinticuatro jurisdicciones alcanzadas por los deberes. Estas dos provincias que contestaron no remitieron ningún tipo de información sobre sus respectivas normativas, por lo que la conversación giraría en torno al relevamiento realizado por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación que, como ya dijimos se trata fue poco exhaustivo y contiene información o normativa cuya vigencia se desconoce por completo.

Es decir, iríamos a entablar diálogo con dos provincias respecto de materiales de baja calidad y dudosa confiabilidad. Esto, lejos de acercarnos a un efectivo cumplimiento del punto resolutive 5, implicaría serias trabas en avances y duplicación de esfuerzos, además de un desgaste del espacio y una devaluación del proceso en general.

II. Observaciones a la información remitida por la Subsecretaría de Formación y Carrera del Ministerio de Seguridad de la Nación

a) La resolución ministerial 535 de 2017 sobre detenciones y requisas sin orden judicial y la propuesta de derogación

Como primera cuestión debemos señalar que la primera noticia que tuvimos del Ministerio de Seguridad de la Nación desde 2008 hasta la fecha, fue en noviembre pasado, cuando nos enteramos de la existencia de esta resolución, la 535 de 2017, que consiste en un protocolo de requisas y allanamientos sin orden judicial.

Interiorizados sobre el contenido de aquella resolución, advertimos que era idéntico al de una resolución de 2016, la nro. 275. Esta última fue judicializada por esta parte apenas entró en vigencia, debido a que varios de sus tramos modificaban el texto del Código Procesal Penal de la Nación y ampliaba considerablemente las facultades policiales para detener y requisar personas sin orden judicial.

Para ser más claros, se trataba de una norma de rango inferior (protocolo dictado por resolución ministerial) que retocaba el contenido de una ley en sentido formal, como lo es el Código de Procedimiento Penal, dictado en los términos de la Opinión Consultiva 9 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por este motivo, solicitamos se declare su inconstitucionalidad y se deje sin efecto. Para ver los detalles y críticas sobre su contenido, ver los informes y observaciones de esta parte entre los años 2016 y 2019 inclusive, a los que remitimos en honor a la brevedad.

La respuesta judicial a estos planteos en torno a la resolución 275 fue desfavorable, en la medida en que el juez interviniente consideró que las modificaciones que proponía el texto del protocolo no alteraba sustancialmente la letra de la ley formal. Al margen de que esto no es así, el hecho de que una autoridad judicial haya resuelto de esta manera no significa que su contenido sea efectivamente ajustado a la ley, ni respetuoso de los estándares internacionales fijados por esta Honorable Corte en su sentencia de 2003 en el caso que nos ocupa. Sostener esto, algo que fue insinuado por representantes del Estado en este proceso, implicaría desconocer los motivos por los cuales casos como este, el de Fernández Prieto y el de Tumbeiro llegaron a conocimiento de este Máximo Tribunal internacional. Está más que claro que, en nuestro país, el poder judicial es un actor estatal más en la cadena de violaciones a los estándares internacionales.

Dicho esto, y asentado que el contenido de la resolución 535/2017 es idéntica a la de la resolución 275/2016 y que ambas son absolutamente contrarias a los estándares fijados en la sentencia de fondo de 2003, el Ministerio de Seguridad propuso abrir una discusión al respecto para discutir su derogación.

Así, en la audiencia de noviembre pasado, las representantes de la Subsecretaría de Formación y Carrera de dicho Ministerio plantearon que no podían derogar este protocolo sin antes crear uno nuevo. A eso contestamos que eso no es así, que es falso que no se pueda derogar una resolución cuando su contenido mismo es contrario a la Constitución Nacional, a los tratados internacionales de Derechos Humanos y a los estándares fijados por esta Corte, en la medida en que amplía el reconocimiento de facultades policiales para detener personas, poniendo en serio riesgo los derechos fundamentales de las personas.

Tal como dijimos en su momento, el Ministerio de Seguridad y las fuerzas de seguridad existen y despliegan sus deberes y funciones desde muchísimo tiempo antes de la creación de la resolución 535/2017. Las reglas de actuación de las fuerzas de seguridad siempre estuvieron previstas en el Código

de Procedimiento Penal. Si bien estas son perfectibles, las modificaciones propuestas en la resolución ministerial son un grave retroceso.

En busca de fundamentar su punto sobre la imposibilidad de derogar la resolución, las representantes del Ministerio de Seguridad hicieron apreciaciones extremadamente confusas acerca de los protocolos, por lo cual nos parece imprescindible hacer algunas aclaraciones en torno a este instrumento legal, para qué sirve, cuál es su alcance y rango jurídico en nuestro país.

Un protocolo es uno de los tantos instrumentos a través de los cuales el Ministerio de Seguridad de la Nación puede materializar la dirección y coordinación de las funciones y jurisdicciones de las fuerzas policiales y de seguridad nacionales⁶, así como también la determinación de política criminal y elaboración de planes y programas para la prevención del delito⁷.

Un buen uso de esta herramienta por parte del Ministerio de Seguridad permitiría disminuir considerablemente los márgenes de discrecionalidad propios de la intervención de las distintas fuerzas de seguridad y con ello reducir los abusos que pudieran tener lugar en el marco del ejercicio de las tareas propias de la prevención del delito. En este sentido, el protocolo es de utilidad para fijar las reglas que el agente de seguridad debe seguir en circunstancias exhaustivamente detalladas y correspondientes a las normas vigentes. Así, se busca profesionalizar su intervención a través de una amplia difusión de estos protocolos y de su puesta en práctica en los espacios de entrenamiento del personal de la fuerza de que se trate.

Por estos motivos, se deben hacer los esfuerzos suficientes para ser precisos en las indicaciones sobre los procedimientos y los distintos escenarios de intervención, de modo de relegar el menor margen posible a los miembros de las fuerzas de seguridad para hacer uso de criterios no escritos en sus prácticas cotidianas.

Esta facultad de la autoridad política es, a su vez, muy importante para evitar que sean las propias fuerzas policiales las que dicten sus propios protocolos como lo hicieron históricamente. Pero no hay dudas de que esa facultad debe ser realizada siempre que guarde relación y cumpla con los mandatos legales.

Frente a la existencia de esta resolución, el Ministerio de Seguridad propuso trabajar en las siguientes líneas: (i) Análisis de normativa de las fuerzas federales en la materia: revisión de protocolos, guías de actuación y manuales de procedimientos; (ii) Realización de mesas de trabajo con el objeto de consolidar unas pautas de actuación unificadas de detención y requisas; (iii) Escritura de proyecto de derogación de la resolución y de proyecto de nueva resolución y (iv) Mesa de trabajo con el CELS para que realice comentarios, observaciones y aportes.

Sobre esto, debemos observar que:

1) No hay resolución formal del Ministerio de Seguridad por la que se nos convoque a discutir nada. Tampoco contamos con un cronograma de trabajo preciso, en el que se establezcan tiempos, modalidad de trabajo, etc.

2) La propuesta informal realizada está dirigida a involucrarnos y hacer observaciones, aportes y comentarios específicamente sobre la resolución 535/2017, quedando completamente fuera de la discusión sobre la normativa federal vigente.

⁶ Función prevista en el inc. 3 del art. 22 bis de la Ley de Ministerios nro. 22.520.

⁷ Función prevista en el inc. 14 del art. 22 bis de la Ley de Ministerios nro. 22.520.

En este sentido, vale la pena recordar que una de las normativas más problemáticas vigentes es el Decreto-Ley 333/58 y su Decreto-Ley reglamentario 6580/58 sobre la cual nada dijo el Ministerio de Seguridad en el marco de los intercambios por este caso.

El primero de estos decretos incorporó la modificación a la ley 23.950/91, la que también requiere de una profunda revisión y modernización para ajustarla a los estándares fijados por esta Corte. Para ver los detalles y críticas del contenido de estos dos decretos-ley, ver los informes y observaciones de esta parte entre los años 2016 y 2019 inclusive, a los que remitimos en honor a la brevedad.

La ley 23.950/91 que el Estado también propone modificar, constituye tan solo un inciso de todo el decreto 333/58 antes mencionado. La propuesta, entonces, aparece como insuficiente. Es imprescindible que el trabajo de análisis y adaptación normativa sea de un mayor alcance y se nos involucre formalmente en la discusión.

3) En función de lo planteado en el punto anterior, y todo lo dicho sobre la dinámica que debe tener la mesa consultiva comprometida por el Estado páginas atrás, nos parece imprescindible que se le dé intervención a los peticionarios del caso Tumbeiro en la medida en que ese se trató de un caso de detención sin orden judicial por averiguación de identidad completamente ilegal y producida con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 23.950/91. Ese caso es la muestra viva de que los problemas de formulación legal se trasladan a prácticas policiales violatorias de derechos fundamentales. Trabajar en el sentido propuesto, sin abrir a la conversación, diálogo, intercambios de ningún tipo con los peticionarios de los casos Bulacio, Prieto y Tumbeiro, nos lleva nuevamente a una dinámica de mesa consultiva atravesada por la lógica burocrática de intercambios epistolares en el marco de un proceso judicial internacional.

b) Protocolo de actuación policial sobre niños, niñas y adolescentes

También en vísperas de la última audiencia por este caso, el Ministerio de Seguridad de la Nación nos puso en conocimiento de la existencia de un protocolo de actuación policial sobre niños, niñas y adolescentes. Este protocolo había sido presentado por el Ministro de Seguridad, Aníbal Fernández, a principios de noviembre pasado en el Consejo de Seguridad Interior. En ese mismo momento, el Ministerio instó a las 24 provincias argentinas a adherir o a iniciar procesos de protocolización de las intervenciones policiales con NNYA con la colaboración técnica del Ministerio de Seguridad de la Nación.

Luego de leer este protocolo, pudimos identificar las siguientes pocas, pero importantes observaciones:

En primer lugar, su artículo 17 sobre “Uso racional de la fuerza” por parte de efectivos policiales sobre el colectivo de niños, niñas y adolescentes, refiere a los principios de legalidad, oportunidad, proporcionalidad, gradualidad, moderación y responsabilidad, sin hacer mención al principio más importante sobre uso de la fuerza, que es el de excepcionalidad. Este es el principio rector de todo el resto y aparece reconocido por los Principios Básicos de Uso de la Fuerza de la Organización de Naciones Unidas y por el Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley incorporado a la Ley de Seguridad Interior. Sería muy importante que este principio aparezca receptado y que todos ellos sean explicados en el propio cuerpo del protocolo.

Además, este artículo del protocolo remite de forma genérica a “pautas generales de actuación” del Programa de Uso de la Fuerza y a sus futuras actualizaciones. Esto último deja abierta la posibilidad a que se completen las pautas de intervención policial con contenidos desconocidos y que, a futuro,

podrían modificarse en un sentido regresivo a los estándares internacionales de derechos humanos, debilitando por completo la misión de un protocolo como el que se pretende hacer valer.

En segundo lugar, su artículo 18 reconoce a las fuerzas de seguridad la facultad de intervenir ante la existencia de niños, niñas y adolescentes en situaciones de especial vulnerabilidad. Por ejemplo, casos de maltrato físico o psíquico, abandono, negligencia, constituyan o no delito (inciso a); crisis de salud mental o consumos problemáticos de sustancias psicoactivas (inciso c); situación de calle (inciso i); y violencia autoinflingida y posibilidad de un acto suicida (inciso j), entre otros.

El reconocimiento de facultades policiales para intervenir ante este tipo de casos aparece como particularmente delicado, en la medida en que se tratan de situaciones que requieren de un abordaje completamente distinto al que pueden dar y para el cual están capacitados los efectivos pertenecientes a las fuerzas de seguridad.

Solo para mencionar un caso concreto, hemos tomado conocimiento e intervención en un proceso de hábeas corpus colectivo en la Ciudad de Río Negro, al sur de la Argentina, presentado luego de que se constatará la práctica policial de tomar intervención frente a niños en situación de calle. Este caso tuvo una respuesta judicial convalidante de esta ampliación de facultades para detener niños, niñas y adolescentes en esta situación, fue revertido por nuestro máximo tribunal en 2022, el que ordenó que el caso sea revisado y se dicte una sentencia acorde a los estándares internacionales fijados por esta Corte⁸.

Finalmente, no podemos dejar de mencionar que el artículo 19 de este protocolo remite al protocolo general de actuación para la realización de allanamientos y requisas personales creado a través de la resolución del Ministerio de Seguridad nro. 535/2017 sobre la cual ya brindamos críticas y observaciones en el acápite anterior.

Además de las críticas al contenido de este protocolo, hay un segundo aspecto que quisiéramos abordar, vinculado a las capacitaciones a los que hace referencia el Ministerio de Seguridad en la información remitida. Este se refiere a las capacitaciones que informó que tiene planificadas y otras tantas que, según el Ministerio en cuestión, ya ocurrieron.

Lo que debemos observar sobre estas capacitaciones, presentadas por el Estado como avances en el cumplimiento del punto dispositivo 5 de la sentencia de 2003 por ustedes dictada, es que estas versan sobre contenidos que el propio Ministerio tiene planes de derogar (la resolución 535/2017) y el protocolo de niños, niñas y adolescentes, que presenta los problemas desarrollados párrafos atrás.

Consideramos que esto implica un dispendio de recursos estatales asignados a capacitaciones de contenidos inconstitucionales y contrarios a los estándares internacionales fijados en la materia que nos ocupa y que, derogados y adaptados sean los cuerpos normativos - según el caso - que constituyen los temarios de formación, deberán reiterarse. Esto, a los fines de evitar que miembros de las fuerzas de seguridad ejerzan sus funciones sobre la base de principios o reglas de actuación contrarias a las leyes y violatorias de los derechos fundamentales de las personas.

III. Aportamos información sobre normativas y prácticas regresivas

Además de lo señalado sobre las órdenes del día de contenido regresivo, y tal como adelantamos en el acápite I. b. 2), al referirnos al relevamiento artesanal de normativo realizado por la Secretaría de

⁸ Se adjunta como anexo a esta presentación el dictamen del Procurador General de la Nación y la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como ANEXO VII y ANEXO VIII.

Derechos Humanos de la Nación, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura elaboró varios informes en los que volcó un relevamiento y análisis de normativa vinculada al objeto de este proceso, así como la existencia de prácticas policiales en las provincias de San Juan, San Luis, Córdoba, Tierra del Fuego, Mendoza, Entre Ríos, Tucuman y Neuquen.

Los informes confirman la vigencia del problema que se intenta revertir mediante la ejecución del punto dispositivo 5 de la sentencia de 2003. Remitimos al informe que se adjunta como anexo, en honor a la brevedad.

IV. Conclusión

En los últimos años hemos intentado activar la implementación de la sentencia a través de audiencias ante la Corte IDH, reuniones bilaterales con el Estado y la presentación de extensa información que demuestra que aún estamos lejos de lograr los cambios estructurales que exige el caso Bulacio y que el Estado se comprometió a cumplir. A pesar de contar con tres audiencias de supervisión de cumplimiento de sentencia en los últimos años, aún no ha sido posible avanzar hacia el pleno cumplimiento. Por ello, y tomando en consideración que el Estado ha decidido emitir una resolución creando esta mesa de consulta aunque sin contar con nuestra participación en su elaboración, a pesar de la obvia importancia, es imprescindible que la Honorable Corte emita a la brevedad una nueva resolución de supervisión de cumplimiento en tanto el Estado no ha generado los cambios necesarios para garantizar que otro caso como Bulacio vuelva a suceder.

Por lo anterior, solicitamos que la Corte emita su resolución y que nos convoque a una nueva audiencia de supervisión durante el segundo semestre de 2023.

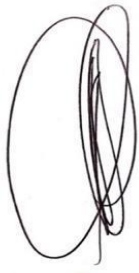
Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.



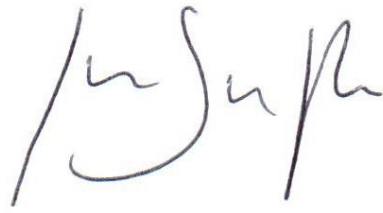
Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



Victoria Darraidou
Coordinadora del Equipo de Políticas de
Seguridad y Violencia Institucional
CELS

A handwritten signature consisting of several overlapping loops and a vertical stroke on the right side.

Agustina Lloret
Abogada CELS

A handwritten signature in cursive script, appearing to read 'Erika S. Peña'.

Erika Schmidhuber Peña
Abogada
Equipo de Trabajo Internacional
CELS

ANEXO 1

Comentarios al proyecto de resolución para la creación de la instancia de consulta para dar cumplimiento con las sentencias “Walter David Bulacio vs. Argentina”, de fecha 18 de septiembre de 2003 y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, de fecha 1º de septiembre de 2020, enviado por la Secretaría de Derechos Humanos

A partir del análisis del proyecto compartido, consideramos relevante hacer una serie de sugerencias para incluir en la resolución de formalización del espacio de consulta ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En primer lugar, en función de lo fijado en las sentencias, y las funciones y responsabilidades que le caben a las distintas áreas del Estado que intervienen en su concreción e implementación, consideramos de especial relevancia que la resolución de formalización se realice de manera conjunta entre la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, y la Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación. Es por ello que también consideramos valioso que se incorporen expresamente al Consejo de Derechos Humanos y al Consejo de Seguridad Interior para que integren el espacio de consulta, en tanto será necesaria la articulación de las áreas de Derechos Humanos y de Seguridad para debatir a nivel nacional y provincial.

Por otra parte, consideramos pertinente recuperar, tanto en los considerandos como en el articulado, las obligaciones del Estado argentino respecto a las detenciones de niños, niñas y adolescentes sin orden judicial ni situación de flagrancia, así como el mantenimiento de condiciones adecuadas para su detención. Así como también, explicitar que el proceso de adecuación normativa deberá comprender a las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo esto, conforme al objeto procesal fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Asimismo, creemos importante que la instancia de consulta concluya su tarea con propuestas concretas que puedan luego traducirse en políticas públicas.

Por último, sugerimos quitar el Artículo 6.

A continuación realizamos una propuesta de redacción¹ en función de los comentarios señalados.

VISTO, las sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos “Walter David Bulacio vs. Argentina”, de fecha 18 de septiembre de 2003 y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, de fecha 1º de septiembre de 2020, y la Resolución de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia relativa al primero de esos casos, de fecha 26 de noviembre de 2008; la Ley de Ministerios Nº 22.520, texto ordenado por Decreto Nº 438/92, y sus modificaciones; los Decretos Nº 161, del 31 de enero de 2003, y Nº 1313 del 11 de agosto de 2008; la Decisión Administrativa Nº 1838, del 9 de octubre de

¹ Resaltamos las sugerencias para incorporar en amarillo y para quitar en gris.

2020; la Resolución del entonces Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos N° 2209 de fecha 12 de agosto de 2008; y

CONSIDERANDO QUE:

Por Decreto N° 161/2003, el Poder Ejecutivo Nacional aceptó el arreglo amistoso propuesto por la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso “Bulacio vs. República Argentina”, delegando en la PROCURACIÓN DEL TESORO DE LA NACIÓN la facultad de firmar el acuerdo al que se arribara, con la asistencia del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO y el entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

En mérito de lo anterior, el 26 de febrero de 2003, las partes en el caso internacional suscribieron un acuerdo en el que el Estado argentino reconoció su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos sufridas por Walter David BULACIO y su familia, y solicitaron a la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS que se pronuncie sobre las cuestiones jurídicas ventiladas en el expediente, y que disponga las reparaciones correspondientes.

En la sentencia del 18 de septiembre de 2003, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS concluyó y declaró que el Estado argentino es responsable por la violación de los derechos a la libertad e integridad personales, a la vida, a la protección judicial, a las garantías judiciales y a la protección especial de la niñez, como consecuencia de los actos y omisiones de los poderes públicos que damnificaron a Walter David BULACIO, un joven de 17 años de edad al momento de los hechos, y a su familia.

En el párrafo 144 de la sentencia, en el marco de la obligación general prevista en el artículo 2 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, el Tribunal aceptó la medida de reparación acordada por las partes en la cláusula tercera del Acuerdo suscripto el 26 de febrero de 2003, que establece “... la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil”.

A través del artículo 2 del Decreto N° 1313/2008, se instruyó al entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS que dicte los actos necesarios para delegar la representación del Estado argentino en el caso citado en el visto a esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, facultando a su titular a encomendar las tareas de seguimiento del caso que correspondan a las/os profesionales que actúen en el marco del organismo.

Por la Resolución N° 2209/2009, el entonces MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS estableció que resultaba necesario dar adecuado seguimiento a las medidas instrumentadas y a instrumentarse para el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003 y, en consecuencia, instruyó al Secretario de Derechos Humanos a crear la instancia de consulta mencionada en el considerando 4 de la presente medida, y a diseñar en el ámbito de su competencia un mecanismo local de seguimiento.

En la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada el 14 de agosto de 2008 durante el XXXV Período Extraordinario de Sesiones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, las partes suscribieron un nuevo acuerdo, en el cual el Estado se comprometió a convocar una reunión inicial para el cumplimiento de lo establecido en la citada resolución, a los fines de definir el contenido de la agenda de trabajo de la instancia de consulta respecto a la adecuación normativa sobre facultades policiales de detención de personas a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en relación con detenciones de niños sin orden judicial ni situación de flagrancia y el mantenimiento de condiciones adecuadas para la detención de niños. Además, se deberán determinar medidas de otra naturaleza para que las adecuaciones normativas se implementen y apliquen a nivel de las 23 provincias y la ciudad autónoma de Buenos Aires.

El Estado argentino cumplió con las reparaciones ordenadas en los puntos resolutivos 6 a 13 de la sentencia del 18 de septiembre de 2003, tal como fuera declarado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en la resolución del 26 de noviembre de 2008, al tiempo que se han arbitrado esfuerzos considerables para el cumplimiento del punto resolutivo 4, entre los que se cuenta la sentencia de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN registrada en *Fallos* 327:5668, el veredicto dictado el 8 de noviembre de 2013 por el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Nº 29 DE LA CAPITAL, en la causa nº 3158 de su registro, y la Resolución Nº 2706/2008 del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS..

Sin embargo, aún se encuentra pendiente el cumplimiento del punto resolutivo 5 de la sentencia del 18 de septiembre de 2003, tal como surge del párrafo 36 de la resolución del 26 de noviembre de 2008 citada en el visto, y de la comunicación de la Secretaría de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS del 21 de agosto de 2020, por la cual hizo saber que la señora Presidenta del Tribunal, doctora Elizabeth ODIO BENITO, instó a las partes a retomar el diálogo correspondiente para encauzar el cumplimiento de la reparación insatisfecha.

En el marco de sus competencias específicas establecidas en la Decisión Administrativa Nº 1838/2020, esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS ha adoptado un enérgico posicionamiento respecto al cumplimiento de las decisiones emanadas de los órganos internacionales de protección de derechos humanos en general, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en particular —de obligatorio acatamiento conforme a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS—.

En línea con lo anterior, cabe destacar que, además de los compromisos emanados del caso “Walter David Bulacio vs. Argentina”, en la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2020 en el caso “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS destacó la “contribución positiva” del Estado argentino a la vigencia de los principios que inspiran la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, con base en el reconocimiento estatal de responsabilidad

internacional respecto de las detenciones ilegales, arbitrarias y discriminatorias que sufrieron los señores Carlos Alberto FERNÁNDEZ PRIETO y Carlos Alejandro TUMBEIRO. En este sentido, en el párrafo 121 y el punto resolutivo 7 de dicha sentencia, la CORTE INTERAMERICANA ordenó al Estado argentino que, en un plazo razonable, compatibilice su ordenamiento jurídico interno "... con los parámetros internacionales que deben existir para evitar la arbitrariedad en los supuestos de detención, requisa corporal o registro de un vehículo". Corresponde aclarar que esta última medida se circunscribe exclusivamente al derecho de naturaleza federal.

En tal sentido, el establecimiento de la instancia de consulta que fuera concebida en el marco del caso "Bulacio vs. República Argentina", y su funcionamiento permanente y participativo, contribuirá a la promoción de las modificaciones legislativas, orgánicas o de prácticas institucionales que redunden en el cumplimiento de lo ordenado por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en el caso "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina".

Asimismo, la necesidad de adoptar medidas para promover la adecuación a estándares internacionales de la normativa atinente a las detenciones de personas realizadas por las fuerzas de seguridad sin orden judicial y sin supuestos de flagrancia también fue señalada en las Observaciones Finales sobre la República Argentina emitidas en 2010 y 2016 por el COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por lo expuesto, resulta necesario dictar el acto correspondiente a fin de constituir la INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE DETENCIONES SIN ORDEN JUDICIAL Y SIN FLAGRANCIA Y PARA LA ADOPCIÓN DE AQUELLAS MEDIDAS QUE RESULTEN IMPRESCINDIBLES PARA QUE ESTAS ADECUACIONES NORMATIVAS SE IMPLEMENTEN Y APLIQUEN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL originalmente concebida para el caso "Bulacio vs. Argentina", en forma definitiva y permanente, definiendo el objeto a abordar por dicha instancia, su mecánica de trabajo y las personas que la integrarán o podrán integrarla, junto a la representación legal de las víctimas en los casos "Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina" y "Bulacio vs. Argentina".

Asimismo, corresponde invitar al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN a que, designe a las/os funcionarias/os que actuarán en su representación en el ámbito de la instancia de consulta, teniendo en cuenta que dicho Ministerio tiene para sí las competencias concernientes a la seguridad interior, la preservación de la libertad, la vida, el patrimonio y los derechos y garantías de los habitantes, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático (cf. artículo 22 bis de la ley n° 22.520). Además, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, a través del CONSEJO DE SEGURIDAD FEDERAL, funciona como ámbito de diálogo, acuerdo y articulación con las 23 provincias y la ciudad autónoma de buenos aires.

En atención a la competencia atribuida en el artículo 18 inciso 35 de la ley n° 22.520, corresponde igualmente invitar al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES,

COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, a participar de la instancia de consulta que se crea a través de la presente resolución, en orden a sus incumbencias específicas.

En un todo de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 *in fine* del Decreto N° 1313/2008 citado en el visto, es menester encomendar la convocatoria, organización y gestión de la instancia de consulta que por la presente se crea al CONSEJO FEDERAL DE DERECHOS HUMANOS y a la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL, quienes deberán coordinar sus esfuerzos con la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, en todo lo relativo a la preparación y rendición de informes y presentaciones ante los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos y en cualquier otro aspecto de competencia de esta dependencia.

La presente medida se dicta en cumplimiento de la instrucción establecida en la Resolución del entonces MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS N° 2209 del 12 de agosto de 2008, y en uso de las facultades contempladas en la Decisión Administrativa N° 1838/2020.

Por ello, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación y el Secretario de Articulación Federal de la Seguridad

RESUELVEN:

1. Créase en el ámbito de esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y de la SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD, la "INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE DETENCIONES SIN ORDEN JUDICIAL Y SIN FLAGRANCIA". Dicha instancia tendrá naturaleza consultiva respecto de cuerpos normativos, registros estadísticos e identificación de prácticas, que permitan elaborar observaciones y propuestas de adecuación normativa nacional y provincial, así como sugerencias de modificación de prácticas concretas, a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia. Se tendrá particularmente en cuenta aquellas relativas a las detenciones de niños y al mantenimiento de las condiciones adecuadas para su privación de libertad. Esta instancia promoverá los cambios sugeridos a nivel nacional y provincial. Este proceso se hará respetando las autonomías provinciales.

2. Para el cumplimiento de sus objetivos, la instancia de consulta desarrollará acciones de discusión plural y participativa respecto de las normativas y prácticas existentes a nivel nacional y provincial en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia, particularmente en relación con detenciones de niños, así como el mantenimiento de condiciones adecuadas para su detención; de investigación y estudio de estas últimas; de difusión de los estándares y buenas prácticas en relación con su objeto de trabajo; y de promoción de las modificaciones institucionales, normativas y orgánicas que correspondiesen. A esos fines, arbitrará las siguientes líneas de acción:

a. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sobre las normas vigentes de cualquier jerarquía y sobre las prácticas existentes a nivel federal y provincial en materia de

detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia. A esos efectos, la instancia de consulta podrá solicitar y reunir información producida por las autoridades nacionales y provinciales competentes, organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil, entidades científicas y académicas, y demás actores involucrados en la temática.

b. Propiciar la discusión plural y participativa respecto de las normativas vigentes de cualquier jerarquía y las prácticas existentes a nivel nacional y provincial en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia, en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos y del Consejo Federal de Seguridad, y en los demás ámbitos e instancias institucionales propicios para ese fin, previa articulación con las autoridades nacionales y provinciales de las cuales dependan.

c. Celebrar, en el ámbito del Consejo Federal de Derechos Humanos y/o en los demás ámbitos e instancias propicias para ese fin de acuerdo con lo establecido en el inciso precedente, las actividades de promoción, difusión y capacitación vinculadas con sus objetivos.

d. Impulsar mediante acciones de colaboración con las autoridades nacionales y provinciales competentes, en el marco de la discusión plural y participativa a la que alude el inciso b, la adecuación de las prácticas y de las normativas vigentes en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia, sobre la base del diagnóstico previsto en el inciso a.

e. Elaborar un dictamen de propuestas de modificación normativa de cualquier jerarquía a nivel nacional y provincial, así como de relevamiento de prácticas asociadas a las detenciones sin orden judicial, para debate y evaluación de los Consejos Federales.

f. Elevar, con acuerdo del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, una propuesta de reforma de la legislación federal y toda aquella normativa vigente de cualquier jerarquía, a JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

3. La convocatoria, organización, gestión y apoyo logístico y técnico de la instancia de consulta estará a cargo del CONSEJO FEDERAL DE DERECHOS HUMANOS, en articulación con la DIRECCIÓN NACIONAL DE POLÍTICAS CONTRA LA VIOLENCIA INSTITUCIONAL. El señor Secretario Ejecutivo del CONSEJO FEDERAL DE DERECHOS HUMANOS o quien éste designe en su nombre, presidirá las reuniones de la instancia de consulta y actuará en su representación.

Las autoridades a cargo de la instancia de consulta deberán coordinar sus esfuerzos con la DIRECCIÓN NACIONAL DE ASUNTOS JURÍDICOS INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS, en todo lo relativo a la preparación y rendición de informes y presentaciones ante los sistemas interamericano y universal de protección de los derechos humanos y en cualquier otro aspecto de competencia de esa dependencia.

4. La instancia de consulta estará conformada en forma permanente por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, y, en particular, miembros del CONSEJO

FEDERAL DE DERECHOS HUMANOS, así como las/os representantes que sean designadas/os por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, y, en particular, miembros del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD INTERIOR, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, junto a la representación legal de las víctimas en los casos “Bulacio vs. Argentina” y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”.

Podrán participar, en calidad de miembros no permanentes, las demás autoridades nacionales y provinciales que los miembros permanentes convoquen, en particular, los ministerios públicos federales, nacionales y provinciales, los ministerios de seguridad y autoridades en materia de derechos humanos de los gobiernos de provincia, las instituciones nacionales y provinciales de derechos humanos, y los poderes judiciales a nivel federal, nacional y local. Del mismo modo, podrá convocarse a las entidades científicas o académicas y a las organizaciones de la sociedad civil con experticia en la materia.

5. La instancia de consulta podrá celebrar las reuniones que resulten necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, con una regularidad no menor a tres (3) encuentros anuales.

Una vez conformada la instancia, se aprobará por consenso un plan de trabajo que especificará la modalidad, los objetivos de sistematización, análisis técnico y propuestas de modificación normativa y de prácticas, así como los resultados y productos que se planifican.

6. Invítase al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN a designar a la/s persona/s que representará/n a esa cartera en la instancia de consulta.

7. Invítase al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO a participar de la instancia de consulta que por la presente se crea.

8. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese.

ANEXO 2

Comentarios al proyecto de resolución para la creación de la instancia de consulta para dar cumplimiento con las sentencias “Walter David Bulacio vs. Argentina”, de fecha 18 de septiembre de 2003 y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, de fecha 1º de septiembre de 2020.

-Repuesta del CELS a los comentarios enviados por correo electrónico por la SDH con fecha 2-12

-Con relación al punto 1) y 2) estamos de acuerdo con tu propuesta para avanzar

-En cuanto al punto 3), entendemos perfectamente las diferencias de jurisdicciones comprometidas en las sentencias de Fernández Prieto y Tumbeiro, fijadas por la propia Corte IDH. Las detenciones arbitrarias serán materia de discusión a nivel federal y de las 23 provincias y CABA por el caso Bulacio. Mientras que, los tramos posteriores en los casos Prieto y Tumbeiro (registro vehicular y requisa personal, respectivamente) tendrían únicamente tratamiento federal. Por eso, para nosotros es necesario que se deje asentado que el proceso de consulta, por la adecuación normativa sobre facultades policiales de detención sin orden judicial ni flagrancia, involucrará a las 23 provincias y a CABA. Este agregado lo hicimos retomando los compromisos asumidos por el Estado para todas las jurisdicciones establecidas por la Corte IDH en nuestro caso.

Te consultamos si a ello te referías con el *“alcance geográfico”*.

-Sobre el punto 4), nuestra propuesta de texto no se limita a una cuestión puramente de estilo, sino que es parte de las cuestiones que venimos discutiendo desde la decisión de la Corte IDH en 2003. Desde aquel entonces el Estado argentino no avanzó de una forma omnicompreensiva. Incluso, al analizar la resolución de Aníbal Fernández, identificamos que uno de sus problemas era que no era lo suficientemente explícita en sus funciones y alcances prácticos. Por ello nos parece que sería óptimo que esta nueva resolución sí lo sea, para que no queden dudas de lo que se pide y busca, en este contexto y frente a posibles futuros gobiernos pertenecientes a otro signo político.

Conforme a lo que nos señalaste del punto 1, estamos de acuerdo en eliminar lo del Consejo Federal de Seguridad del punto 2.b.

-Por último, del punto 5) acordamos en la sustitución de “impulsar” por “promover” en el artículo 2.d.

Sobre los incisos “e” y “f”, sostenemos la importancia de la incorporación, ya que entendemos que este ámbito de consulta tiene que tener productos concretos.

El Estado tiene la obligación de cumplir una sentencia de la Corte IDH y adecuar normativas y, para ello, nos parece imprescindible acercar propuestas o dictámenes técnicos con críticas a las redacciones actuales, lo que luego generará un trabajo de implementación y adecuación a futuro que deberá canalizarse por las vías institucionales adecuadas.

Esta instancia debería ser preparatoria tanto en términos técnicos como políticos para impulsar esos cambios, y entendemos que ello no implica arrogarse funciones que no corresponden. Es posible que desde la SDH encuentren una

mejor redacción para expresar esta finalidad, pero es importante que ello quede explicitado en esta normativa.

A modo de ejemplo, es de público conocimiento que el Ministerio de Seguridad está avanzando en un proceso que busca reformar la ley orgánica de la PFA.

ANEXO 3



Ciudad de Buenos Aires, 13 de Septiembre de 2022

Sra. Silvia La Ruffa.

Secretaria de Articulación Federal de la Seguridad.

Ministerio de Seguridad

CC Sr. Horacio Pietragalla

Secretario de Derechos Humanos de la Nación

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación

CC Sr. Javier Salgado

Director de Contencioso Internacional en materia de Derechos Humanos

Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Cc Sr. Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Ref.: Caso Bulacio c. Argentina de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. por el tema de referencia, con el objeto de expresar nuestra preocupación por la falta de avances para dar con el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, con el fin de poder cumplimentar con la mencionada obligación del Estado argentino, solicitamos la concreción de una reunión de trabajo en conjunto con la Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación y la Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad del Ministerio de Seguridad de la Nación.

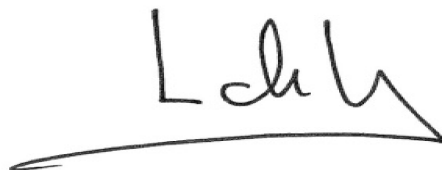
Resulta relevante recordar que, a partir de la audiencia de supervisión de cumplimiento del 5 de septiembre de 2019, las partes acordamos iniciar una mesa de diálogo en aras de delinear un plan de trabajo para cumplir con la sentencia. Desde aquella audiencia, el Estado ha convocado a esta representación a dos reuniones, una el 20 de septiembre de 2020 y otra el 30 de abril de 2021. Allí se dispuso la creación de un proyecto de resolución para crear formalmente la instancia de consulta para dar cumplimiento con esta sentencia y la de Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina. Desde

el CELS presentamos por correo electrónico nuestras observaciones al proyecto de resolución a fines de mayo de 2021. En este período el Estado no reportó avances y en su lugar, solicitó en cuatro ocasiones pedidos de prórroga ante la Corte Interamericana para presentar su informe semestral. Con fecha 14 de julio del corriente, le enviamos una nota a la Secretaría de Derechos Humanos para solicitar que respondiera a nuestros comentarios sobre el mencionado proyecto y requerimos la celebración de una reunión de trabajo. Hasta la actualidad dicha solicitud no ha sido contestada. Con fecha 9 de agosto del corriente recibimos de la Secretaría de Derechos Humanos una nota, pero allí sólo se consigna que aún “se encuentra a estudio del Ministerio de Seguridad de la Nación el acto por el que se crea la “INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS FACULTADES Y LAS PRÁCTICAS POLICIALES EN MATERIA DE DETENCIONES DE PERSONAS, REQUISA CORPORAL Y REGISTRO DE AUTOMÓVILES”, en virtud de lo ordenado en las sentencias dictadas en los casos “Walter David Bulacio vs. Argentina” y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, que ya cuenta con la conformidad de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación”, sin dar mayores precisiones. Además, se notifica que tal como fuera acordado en la reunión celebrada con fecha 20 de septiembre del 2020, “se ha constituido un equipo de trabajo responsable de efectuar un relevamiento de la situación normativa actual de las provincias argentinas y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en relación con las facultades policiales de detención de personas, considerando leyes orgánicas, códigos, decretos, resoluciones o disposiciones de cualquier carácter referidas al tema”. Pero vale señalar que, si bien este representa una tarea relevante, con la nota no se ha presentado el estado de avance de esa línea de trabajo, así como tampoco se fijó un compromiso de cuándo sería presentado el mencionado informe en su versión final.

Nos encontramos próximos a cumplir dos años de la reunión de trabajo inicial para la constitución del mecanismo de consulta para dar cumplimiento con las sentencias Walter David Bulacio vs Argentina, y de Fernández Prieto y Tumbeiro vs Argentina, y a casi 20 años de que la Honorable Corte IDH emitiera su sentencia sobre el caso Bulacio. Luego de este excesivo período de tiempo, no podemos consignar ningún avance en el proceso de trabajo. Entendemos que, si la erradicación de las normas y prácticas que permiten la detención de personas sin orden judicial ni flagrancia es prioritaria en la agenda de derechos humanos y fortalecimiento de la democracia, el primer paso necesario es abordar el tema y dar cumplimiento con las obligaciones del Estado argentino en ese sentido.

En atención a lo anterior, reiteramos la solicitud para que se celebre una reunión conjunta para prontamente avanzar con la sentencia.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle,



Paula Litvachky
Directora Ejecutiva
CELS

ANEXO 4

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Resolución 2209/2008

Instrúyese al Secretario de Derechos Humanos a crear la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, para la adecuación y modernización de normativa interna.

Bs. As., 12/8/2008

VISTO, el Decreto N° 1313 de fecha 13 de agosto de 2008, y la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Bulacio vs. República Argentina" (N° 11.752) de fecha 18 de septiembre de 2003; y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto citado en el visto se encomendó a la representación en el caso a la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS a través de la DIRECCION NACIONAL DE ASUNTOS INTERNACIONALES en materia de Derechos Humanos.

Que en el punto 3 del Acuerdo de Solución Amistosa —aprobado en la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003—se solicitó que la Corte Interamericana aprobara la constitución de una instancia de consulta con el objeto de adecuar y modernizar, si correspondiere, la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión, para lo cual se invitarían expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el punto 144 de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003, aceptó los términos del acuerdo celebrado entre las partes, en el sentido de constituir esa instancia de consulta.

Que el suscripto ha decidido dar acabado cumplimiento, a lo acordado, en el marco del acuerdo de solución amistosa y de lo dispuesto en el Decreto N° 1313/2008.

Que en consecuencia, resulta pertinente conformar la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003.

Que asimismo es, necesario dar adecuado seguimiento a las medidas instrumentadas y a instrumentarse para el cabal cumplimiento de la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2003.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de este Ministerio.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 4°, inciso b) apart. 9 de la Ley de Ministerios (t.o. por Decreto 438 de fecha 12 de marzo de 1992) y modificatorias.

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

Artículo 1° — Instrúyase al Secretario de Derechos Humanos a crear la instancia de consulta prevista en el punto 144 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, para la adecuación y modernización de normativa interna, en temáticas relacionadas con el caso.

Art. 2° — Instrúyase al Secretario de Derechos Humanos a diseñar en el ámbito de su competencia un mecanismo local de seguimiento de las medidas de cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 18 de septiembre de 2003, convocando a tal fin a participar a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández.

ANEXO 5

Observaciones a la resolución enviada por la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación

1. En función de lo fijado en la sentencia de Bulacio, y las funciones y responsabilidades que le caben a las distintas áreas del Estado que intervienen en su concreción e implementación, consideramos de especial relevancia que la resolución de formalización se realice de manera conjunta entre la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación, dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, y la Secretaría de Articulación Federal de la Seguridad, dependiente del Ministerio de Seguridad de la Nación. Es por ello que también consideramos valioso que se incorporen expresamente al Consejo Federal de Derechos Humanos y al Consejo de Seguridad Interior para que integren el espacio de consulta, en tanto será necesaria la articulación de las áreas de Derechos Humanos y de Seguridad para debatir a nivel nacional y provincial.

2. Por otra parte, consideramos pertinente recuperar, tanto en los considerandos como en el articulado, las obligaciones del Estado argentino respecto a las detenciones de niños, niñas y adolescentes sin orden judicial ni situación de flagrancia, así como el mantenimiento de condiciones adecuadas para su detención. Así como también, explicitar que el proceso de adecuación normativa deberá comprender a las 23 provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo esto, conforme al objeto procesal fijado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

3. Proponemos los siguientes agregados en negrita en el 4to párrafo desde abajo, página 2: “En la audiencia privada de supervisión de cumplimiento de sentencia celebrada el 14 de agosto de 2008 durante el XXXV Período Extraordinario de Sesiones de la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, llevada a cabo en la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay, las partes suscribieron un nuevo acuerdo, en el cual **el Estado se comprometió a convocar una reunión inicial para el cumplimiento de lo establecido en la citada resolución, a los fines de definir el contenido de la agenda de trabajo de la instancia de consulta respecto a la adecuación normativa sobre facultades policiales de detención de personas a los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente en relación con detenciones de niños sin orden judicial ni situación de flagrancia y el mantenimiento de condiciones adecuadas para la detención de niños. Además, se deberán determinar medidas de otra naturaleza para que las adecuaciones normativas se implementen y apliquen a nivel de las 23 provincias y la ciudad autónoma de buenos aires.**”

4. Proponemos que se hagan los siguientes agregados en negrita en el 3er párrafo desde abajo, página 3: “Que a tal fin deviene necesario constituir la “INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN DE LAS FACULTADES Y LAS PRÁCTICAS POLICIALES EN MATERIA DE DETENCIONES DE PERSONAS **SIN ORDEN JUDICIAL Y SIN FLAGRANCIA, REQUISITA CORPORAL Y REGISTRO DE AUTOMÓVILES Y PARA LA ADOPCIÓN DE AQUELLAS MEDIDAS QUE RESULTEN IMPRESCINDIBLES PARA QUE ESTAS ADECUACIONES NORMATIVAS SE IMPLEMENTEN Y APLIQUEN EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL**”, originalmente concebida para el caso “WALTER DAVID BULACIO VS. ARGENTINA”, definiendo el objeto a abordar por dicha instancia, su mecánica de trabajo y los organismos que la integrarán o podrán integrarla, junto a la representación legal de las víctimas en los casos “WALTER DAVID BULACIO VS. ARGENTINA” y “FERNÁNDEZ PRIETO Y TUMBEIRO VS. ARGENTINA” ante la Corte Interamericana.”

5. Proponemos incorporar el siguiente párrafo entre el 3ero y 2do párrafo de abajo hacia arriba, página 3: “Asimismo, corresponde invitar al MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN a que, designe a las/os funcionarias/os que actuarán en su representación en el ámbito de la instancia de

consulta, teniendo en cuenta que dicho Ministerio tiene para sí las competencias concernientes a la seguridad interior, la preservación de la libertad, la vida, el patrimonio y los derechos y garantías de los habitantes, en un marco de plena vigencia de las instituciones del sistema democrático (cf. artículo 22 bis de la ley n° 22.520). Además, el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, a través del CONSEJO DE SEGURIDAD FEDERAL, funciona como ámbito de diálogo, acuerdo y articulación con las 23 provincias y la ciudad autónoma de buenos aires.”

6. Proponemos incorporar la siguiente expresión: “Por ello, el Secretario de Derechos Humanos de la Nación y el Secretario de Articulación Federal de la Seguridad RESUELVEN” en reemplazo de “Por ello, EL SECRETARIO DE DERECHOS HUMANOS RESUELVE”.

7. Proponemos incorporar los agregados en negrita al art. 1 de la resolución: “1. Créase en el ámbito de esta SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN y de la **SECRETARÍA DE ARTICULACIÓN FEDERAL DE LA SEGURIDAD**, la “INSTANCIA DE CONSULTA PARA LA ADECUACIÓN NORMATIVA EN MATERIA DE DETENCIONES SIN ORDEN JUDICIAL Y SIN FLAGRANCIA”. **Dicha instancia tendrá naturaleza consultiva respecto de cuerpos normativos, registros estadísticos e identificación de prácticas, que permitan elaborar observaciones y propuestas de adecuación normativa nacional y provincial, así como sugerencias de modificación de prácticas concretas, a los estándares internacionales de derechos humanos en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia. Esta instancia promoverá los cambios sugeridos a nivel nacional y provincial. Este proceso se hará respetando las autonomías provinciales.**”

8. Proponemos incorporar los agregados en negrita al inc. a del art. 3 de la resolución: “a. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sobre las normas vigentes **de cualquier jerarquía** y sobre las prácticas existentes a nivel federal, provincial y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en materia de detenciones, requisa corporal y registro de automóviles.

9. Proponemos incorporar los agregados en negrita al inc. c del art. 3 de la resolución: “Propiciar la discusión plural y participativa respecto de las normativas vigentes **de cualquier jerarquía** y las prácticas existentes a nivel nacional y provincial en materia de detenciones sin orden judicial y sin mediar supuestos de flagrancia, en el marco del Consejo Federal de Derechos Humanos y **del Consejo Federal de Seguridad**, y en los demás ámbitos e instancias institucionales propicios para ese fin, previa articulación con las autoridades nacionales y provinciales de las cuales dependan.”

10. Proponemos incorporar los siguientes dos incisos al art. 3 de la resolución: “f. Elaborar un dictamen de propuestas de modificación normativa de cualquier jerarquía a nivel nacional y provincial, así como de relevamiento de prácticas asociadas a las detenciones sin orden judicial, para debate y evaluación de los Consejos Federales.

g. Elevar, con acuerdo del MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, una propuesta de reforma de la legislación federal y toda aquella normativa vigente de cualquier jerarquía, a JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.”

11. Proponemos incorporar este texto en reemplazo del actual art. 4 de la resolución: “4. La instancia de consulta estará conformada en forma permanente por la SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS DE LA NACIÓN, y, en particular, miembros del CONSEJO FEDERAL DE DERECHOS

HUMANOS, así como las/os representantes que sean designadas/os por el MINISTERIO DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN, y, en particular, miembros del CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD INTERIOR, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, junto a la representación legal de las víctimas en los casos “Bulacio vs. Argentina” y “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”.

Podrán participar, en calidad de miembros no permanentes, las demás autoridades nacionales y provinciales que los miembros permanentes convoquen, en particular, los ministerios públicos federales, nacionales y provinciales, los ministerios de seguridad y autoridades en materia de derechos humanos de los gobiernos de provincia, las instituciones nacionales y provinciales de derechos humanos, y los poderes judiciales a nivel federal, nacional y local. Del mismo modo, podrá convocarse a las entidades científicas o académicas y a las organizaciones de la sociedad civil con experticia en la materia.”

12. Proponemos incorporar el siguiente agregado al actual art. 5 de la resolución: “Una vez conformada la instancia, se aprobará por consenso un plan de trabajo que especificará la modalidad, los objetivos de sistematización, análisis técnico y propuestas de modificación normativa y de prácticas, así como los resultados y productos que se planifican.”

ANEXO 6

2022 - Las Malvinas son
Argentinas.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



CNPT SE 154/2022

BUENOS AIRES, 24 de noviembre de 2022

A la Directora Ejecutiva

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Paula LITVACHKY

Ref. Solicitud de acceso a información.

S _____ / _____ D

De mi mayor consideración,

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., en mi carácter de Secretario Ejecutivo y por decisión del pleno del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (CNPT o Comité), órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos y Degradantes (SNPT), con el objeto de contestar la solicitud de información recibida el 11 de noviembre del corriente año, en la que en su calidad de peticionarios en el caso Bulacio v. Argentina que tramita ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) requirió *“información relevada Comité Nacional para la Prevención de la Tortura vinculada a las facultades policiales de detención sin orden judicial ni en flagrancia perpetrada por integrantes de fuerzas federales y policías provinciales”*.

En relación a la información solicitada, corresponde señalar que en el ejercicio de sus funciones el Comité examina permanentemente las consecuencias de las facultades legales que tienen las fuerzas de seguridad para limitar la libertad ambulatoria de las personas sin orden judicial previa y por causas no vinculadas a conductas delictivas, y ha manifestado su opinión en recomendaciones¹, seguimiento de casos², informes de visitas de inspección e informes anuales disponibles en la página web del organismo.

¹ En 2021 se recomendó a la provincia de Salta la derogación de la Ley N° 8191 que establecía competencia del Jefe de Policía para resolver la aplicación de una pena de arresto por un máximo de sesenta días y multas por igual término para personas encontradas en flagrante transgresión de las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria por la pandemia del COVID-19, sin intervención judicial ni garantías de acceso a una defensa técnica y con una apelación sin suspensión de los efectos de la resolución adoptada por la autoridad

**2022 - Las Malvinas son
Argentinas.**



**COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA**



En efecto, la problemática ha sido materia de análisis específicos en los informes de las visitas de inspección a San Juan³, San Luis⁴, Mendoza⁵, Neuquén⁶, Córdoba⁷, Tucumán⁸, Tierra del Fuego⁹, Entre Ríos¹⁰, entre otros¹¹. En ellos, no sólo se observaron las normas y prácticas, sino que además se emitieron recomendaciones coincidentes con las realizadas por la Corte IDH y organismos de Naciones Unidas.

administrativa. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2020/07/15/el-cnpt-recomendo-a-las-autoridades-de-salta-la-derogacion-de-la-ley-8191-dnu-255-2020/>

² Ver, por ejemplo: <https://cnpt.gob.ar/2022/10/04/el-cnpt-ante-el-fallo-por-el-caso-diego-pachao/>

³ CNPT. Informe sobre inspecciones a dependencias policiales y unidades penitenciarias de la provincia de San Juan (diciembre 2020-enero 2021). Ver: págs. 6 -9, 35. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_-INSPECCIONES_A_DEPENDENCIAS-POLICIALES UNIDADES PENITENCIARIAS DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN.pdf

⁴ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de San Luis (febrero 2021). Ver: págs. 9, 10, 13-17, 46, 47. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_-INSPECCIONES_A_LA_-PROVINCIA_DE_SAN_LUIS.pdf

⁵ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Mendoza (febrero-marzo 2021). Ver: págs. 25-33, 95-96. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_INSPECCIONES_A_LA_PROVINCIA_DE-MENDOZA.pdf

⁶ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Neuquén (marzo 2021). Ver: págs. 32, 43-45, 78. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/04/INFORME-SOBRE-INSPECCIONES-A-LA-PROVINCIA-DE-NEUQUEN-APROBADO-POR-RES.CNPT-07_2022.pdf

⁷ CNPT. Informe sobre inspecciones a la provincia de Córdoba (2018-2019). Ver: págs. 5- 7 Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_INSPECCIONES_A_LA_PROVINCIA_DE_CORDOBA.pdf

⁸ CNPT. Informe sobre inspecciones a unidades penitenciarias y dependencias policiales en la provincia de Tucumán. Ver: págs. 4, 18, 19, 23 Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/INFORME_SOBRE_INSPECCIONES_UNIDADES_PENITENCIARIAS_DEPENDENCIAS_POLICIALES_PROVINCIA_TUCUMAN.pdf

⁹ CNPT. Informe sobre visita de inspección a la provincia de Tierra del Fuego A.e.I.A.S (agosto 2021). Ver: págs. 29-33, 48-49, 80-81. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/06/INFORME-SOBRE-VISITA-DE-INSPECCION-A-LA-PROVINCIA-DE-TIERRA-DEL-FUEGO-A.e.I.A.S.-APROBADO-POR-RES.-CNPT-08-2022.pdf>

¹⁰ CNPT. Informe sobre visita de inspección a la provincia de Entre Ríos (noviembre 2021). Ver: págs. 26-29, 92-95. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/11/INFORME-SOBRE-VISITA-DE-INSPECCION-A-LA-PROVINCIA-DE-ENTRE-RIOS-APROBADO-POR-RES.-CNPT-59_2022.pdf

¹¹ Los informes de las visitas de inspección a las provincias de Chubut, La Rioja, La Pampa, Santiago del Estero, Jujuy y Catamarca se encuentran en proceso de elaboración o pendientes de publicación conforme el procedimiento previsto en el artículo 10 de la ley 26.827.

**2022 - Las Malvinas son
Argentinas.**



**COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA**



También es posible encontrar referencias expresas a estas facultades de las fuerzas de seguridad en los informes anuales de los años 2021¹², 2020¹³ y 2018¹⁴.

Como puede advertirse, se trata de una problemática persistente detectada en distintas jurisdicciones. Por ello, el Comité ha comenzado recientemente el proceso para la elaboración de un informe temático sobre el uso de facultades policiales de privación de libertad previstas en códigos contravencionales y/o leyes orgánicas de policía¹⁵ con alcance nacional.

El documento estará a disposición para su remisión luego de su aprobación por el Comité. De acuerdo a lo resuelto en sesión plenaria, el informe contendrá un análisis de las prácticas derivadas de normas que prevén modalidades de arresto o detención que no están vinculadas a conductas delictivas, como códigos contravencionales, de falta o convivencia, y leyes orgánicas que regulan su funcionamiento, con el fin de elaborar recomendaciones generales que permitan difundir buenas prácticas, estándares y recomendaciones realizadas al efecto por diferentes organismos encargados de velar por el cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado en materia de protección de derechos humanos.

La saludo muy atentamente,

**Alan IUD
Secretario Ejecutivo
Comité Nacional para la Prevención de la Tortura
CNPT**

¹² CNPT. Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo H.C.N. enero – diciembre 2021. Págs. 108, 123, 124 Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/07/Informe-Anual-2021.pdf>

¹³ CNPT. Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo 2020. Págs. 207, 208. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/Informe_Anual_CNPT_2021.pdf

¹⁴ CNPT. Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo 2018. Pág. 13. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/Informe_Anual_CNPT_2019.pdf

¹⁵ La realización del Informe temático fue aprobada en sesión plenaria del CNPT el 2 de noviembre del año en curso.

ANEXO 7



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Arias, Patricia Alejandra (Defensora de Menores e Incapaces) s/habeas corpus
CSJ 1586/2016/RH1

S u p r e m a C o r t e :

I

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro hizo lugar al recurso interpuesto por los representantes de la Fiscalía de Estado y revocó la decisión del tribunal inferior que había admitido la acción de habeas corpus colectiva presentada por la Defensora de Menores y ordenado a la policía local el cese de la práctica de privar de la libertad a niños y niñas bajo el amparo del artículo 5, inciso “a” de la ley provincial D n° 4109.

Contra esa decisión, la señora Defensora de Menores interpuso recurso extraordinario (fs. 73/91), que al ser denegado (fs. 117/122) motivó la presente queja.

En su apelación federal, alega que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la libertad de locomoción de los niños, niñas y adolescentes residentes en la ciudad de Viedma, así como los principios de inocencia y culpabilidad, y de tal manera contravino el mandato de velar por el interés superior del niño, incorporado como obligación constitucional.

La defensa señala que la lesión de los derechos y garantías antes mencionados es producida por la práctica de la policía local de aprehender, demorar y detener a menores de edad sin una causa legal, en especial, en ausencia de sospechas de actividad criminal, bajo el único argumento de la existencia de una situación de desamparo o la necesidad de protección de los niños afectados por esas medidas. Según su criterio, las razones de “protección” invocadas por las autoridades policiales no son válidas para privar de la libertad a las personas de acuerdo con la Constitución y las leyes

reglamentarias que establecen, por regla, la necesidad de una orden escrita por un juez competente, sin considerar los casos excepcionales de flagrancia. Tampoco resulta justificado ese proceder con el pretexto de que “en este contexto la policía no ejercía una función represiva”.

Asimismo, aduce que la detención debe ser una medida aún más limitada y de uso excepcional en el caso de los niños, conforme se desprende de la Convención de los Derechos del Niño y las denominadas “reglas de Beijing”, y que las normas de derecho público local no autorizan a la policía a detener personas en situación de vulnerabilidad. Al respecto, la accionante plantea que el *a quo* llegó a la conclusión contraria a partir de una interpretación arbitraria de las leyes que rigen el caso.

Desde el punto de vista de la validez formal de la sentencia, estima que el pronunciamiento es nulo por carecer de la mayoría de opiniones concordantes necesaria, dado que los jueces que pronunciaron en conjunto el voto dirimente solo se adhirieron a la opinión del primer voto sin ofrecer argumento alguno. También considera que el fallo que admitió el recurso de casación es arbitrario, por apartarse en forma manifiesta del artículo 8 de la ley B n° 3368, que establece que las decisiones que hacen lugar al habeas corpus son irrecurribles.

En el mismo defecto incurre el *a quo*, según la defensa, cuando afirma que la acción de habeas corpus debía ser denegada por ser la demanda imprecisa y no referirse a ningún caso particular. Al respecto, explica que su objeto no estaba constituido por casos particulares, sino que se trataba de una acción de las llamadas



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Arias, Patricia Alejandra (Defensora de Menores e Incapaces) s/habeas corpus
CSJ 1586/2016/RH1

“preventivas”, que tienen por finalidad hacer cesar una amenaza cierta de privación ilegal de la libertad.

II

El recurso extraordinario se dirige contra la sentencia del superior tribunal de la causa que puso fin a la cuestión planteada y resolvió en contra del derecho que la apelante fundó en normas de carácter federal. En consecuencia, opino que la apelación ha sido mal denegada.

No obstante, la defensa planteó que la sentencia era arbitraria y ese aspecto debe ser atendido con prioridad (Fallos: 338:1545; 339:508; 340:411).

En este sentido, estimo que la resolución apelada no satisface la exigencia de fundamentación, pues a mi modo de ver se sustenta en la afirmación dogmática de una solución jurídica, desprovista del debido examen razonado de las circunstancias del caso y de los términos en que se planteó la cuestión debatida en el proceso.

Por un lado, el voto mayoritario dedica una considerable atención a las normas que juzgó pertinentes para la solución del litigio; en ese orden, relata que los niños, niñas y adolescentes cuentan con todos los derechos y garantías reconocidos al ser humano, más los derechos especiales derivados de su condición (ver fs. 64). Con especial atención al derecho que se denuncia vulnerado, el tribunal reconoce, conforme al artículo 19 de la ley 26.061, que los niños tienen derecho a la libertad personal, que no pueden ser privados de ella ilegal o arbitrariamente, sino conforme a la normativa vigente, y que la privación de la libertad está definida en la ley como toda ubicación de un niño, niña o adolescente en un lugar

de donde no pueda salir por su propia voluntad (fs. 64 vta.). Luego cita la ley provincial D n° 4109 sobre protección integral de los niños, niñas y adolescentes y afirma que según su texto “en ningún caso las medidas de protección que se adopten podrán consistir en privación de la libertad del niño” (fs. 65). Para finalizar, señala que el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia establece que en los casos en que el personal policial tome contacto en ejercicio de sus funciones con menores de edad “debe en forma inexcusable y de manera inmediata dar fehaciente aviso al organismo proteccional a los fines de resguardar los derechos de los mismos” (fs. 66).

Establecidas las normas a la manera de la premisa mayor del argumento, luego la sentencia afirma que la práctica policial que motivó la presentación de la acción de habeas corpus se encuentra amparada por el ordenamiento legal y representa uno de los variados modos de cumplir el deber del Estado de proteger al menor (fs. 66/vta.). Este último juicio representa la conclusión de un razonamiento que al menos ha sido expresado en forma incompleta, pues surge con toda claridad que para poder realizar esa inferencia es fundamental contar con una descripción circunstanciada de la práctica policial a la que se refiere el juzgador. Sin embargo, la sentencia apenas se refiere a esa necesaria premisa fáctica de una manera vaga e imprecisa y a lo largo del relato sólo se puede saber que la policía “demora” niños para “protegerlos” o los “traslada a una oficina tutelar” (ver fs. 64 vta.) y en esto consistiría “esa intervención de la autoridad policial” o ese “accionar policial” (fs. 66 vta./67).

A mi modo de ver, la resolución apelada no satisfizo la exigencia de estar debidamente fundamentada y atender en forma



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Arias, Patricia Alejandra (Defensora de Menores e Incapaces) s/habeas corpus

CSJ 1586/2016/RH1

concreta a los argumentos de las partes. Acerca de este punto, cabe remarcar que la accionante fundó su reclamo en que “varios jóvenes menores de 18 años de la ciudad de Viedma han sido detenidos por la policía en ocasión en que se encontraban transitando por las calles (...) sin encontrarse en situación de flagrante delito ni con orden judicial previa” (fs. 3 vta.); sobre ese punto, la sentencia de primera instancia refiere una práctica de aprehender en la vía pública a los menores que se encuentren en una situación riesgosa, según el juicio del policía que interviene y sin necesidad de respaldarlo con elementos objetivos (fs. 14/18); y el dictamen del Procurador General consigna que las prácticas policiales bajo el amparo del artículo 5, inciso a) de la ley D n° 4109 “consisten en demorar niños y niñas bajo la justificación de su protección, sin que se encuentren cometiendo actos de naturaleza correccional o delictiva”, se dirigen contra “un sector de la población juvenil con acentuada marginalidad social” y rechaza la posibilidad de justificar las aprehensiones por “cuestiones de clase social y/o apariencia física” (fs. 49/vta, 51).

Dados los términos en que la cuestión estaba planteada, aprecio que el tratamiento que le deparó el *a quo* no es suficiente para constituir una respuesta fundada, es decir, la expresión de un razonamiento que sea una derivación razonada del derecho vigente en relación con las circunstancias probadas de la causa (Fallos: 326:3180; 329:513; 1541).

El defecto señalado se agrava por ciertas ambigüedades del texto que amenazan la coherencia interna de la sentencia, como el párrafo en que el *a quo* dice tener presente que “todo el andamiaje convencional y constitucional (...) sea respetado

por los distintos estamentos del Estado en pos de evitar detenciones o privaciones de la libertad de niñas, niños y adolescentes, sin que se encuentren 'in fraganti' en la comisión de una conducta ilícita" (ver fs. 67 vta/68). Se trata de un pasaje que parece guardar relación con las constancias de fojas 36/40 del expediente principal entre las que se encuentra un radiograma policial emitido por la jefatura de la Unidad Regional 1° de Viedma que ordena cesar los procedimientos realizados al amparo de los artículos 9, inciso k, de la ley 1965 y 5°, inciso a, de la ley 4109, por no ajustarse al marco legal (ver especialmente fs. 40). (Fallos: 316:1761; 324:1584; 331:2109).


En la medida en que ese párrafo y las constancias citadas abonarían la pretensión del recurrente finalmente rechazada por el tribunal, se impone la necesidad de una explicación que permita superar una falta de concordancia entre fundamentos y conclusiones que impide considerar al fallo como un acto jurisdiccional válido (Fallos: 303:2036).

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar admisible la queja y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, 7 de junio de 2018.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuraduría General de la Nación

ANEXO 8



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de Marzo de 2022

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la Defensora General Subrogante de la Provincia de Río Negro en la causa Arias, Patricia (Def. de Menores e Incapaces) s/ habeas corpus preventivo/ casación", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del señor Procurador General de la Nación interino, a cuyos términos se remite en razón de brevedad.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se resuelve hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario y dejar sin efecto el pronunciamiento apelado. Agréguese la queja al principal. Notifíquese y devuélvase los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte uno nuevo conforme a derecho. Notifíquese y oportunamente devuélvase.

Recurso de queja interpuesto por la **Dra. Marta Gloria Ghianni, Defensora General subrogante de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Sala B de la Cámara Criminal de Viedma.**